Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500716971**

Bogotá, 11/07/2018

20185500716971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FRIO TRANS S.A.S.
CARRERA 1 No. 61A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28811 de 26/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 28811 **DE** 26 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017** con expediente virtual **No. 20178303488007 93E** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras las funciones de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."* y aplicar las sanciones a que hubiere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece que: *"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;"*

Que el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, establece: *"Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente Decreto: (...) 9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). (...)"*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 57 de fecha 28 de febrero de 2005**, concedió habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**.

2. Mediante Memorando **No. 20158200067613 de fecha 10 de agosto de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**.

3. Mediante oficio de salida **No. 20158200486881 de fecha 10 de agosto de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 12 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.

4. Con radicado **No. 2015-560-060652-2 de fecha 20 de agosto de 2015**, la profesional comisionada remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte acta de visita de inspección practicada el día 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, junto con documentos anexos recabados en la diligencia.

5. Mediante memorando **No. 20158200105023 de fecha 26 de octubre de 2015** se remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección el informe de de visita de inspección practicada el día 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**.

6. Mediante oficio de salida **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**, la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0** el plazo legal de tres (03) meses, para remitir *"los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001."*

7. Con radicado **No. 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016**, el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, conforme certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 21 de enero de 2016, solicita a esta Superintendencia de Puertos y Transporte prorroga en relación con el plazo legal de tres (03) meses otorgado a través de oficio de salida **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**.

8. Con radicado **No. 2016-560-006991-2 de fecha 28 de enero de 2016**, el señor Efrain Cardona Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número

16.634.308 de Cali, solicita a esta Superintendencia de Puertos y Transporte prorroga en relación con el plazo legal de tres (03) meses otorgado a través de oficio de salida **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**.

9. Mediante oficio de salida **No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo** de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0** prorroga de un (1) mes a partir del recibo de dicha comunicación, para remitir *"los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001."*

10. Mediante Memorando **No. 20168200051913 de fecha 02 de mayo de** 2016 la profesional asignada remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, el informe del plazo de los tres (3) meses concedido mediante oficio **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, término que fue prorrogado por un (1) mes más con oficio de salida **No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo de 2016**.

11. Mediante oficio de salida **No. 20168200286251 de fecha 02 de mayo** de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte dio respuesta a la solicitud realizada con radicado **No. 2016-560-006991-2 de fecha 28 de enero** de 2016, por el señor Efrain Cardona Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 16.634.308 de Cali.

12. Mediante Memorando **No. 20168200094293 de fecha 02 de agosto** de 2016 la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió informe y expediente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control.

13. Mediante Memorando **No. 20168200099173 de fecha 11 de agosrto** de 2016 se realiza la remisión a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, por parte de la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, de la carpeta de las diligencias que corresponden a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con NIT. **805029949-0**, en ciento catorce (114) folios.

14. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, en virtud de la presunta transgresión al numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, conforme lo cual presuntamente transgrede lo estipulado en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

15. Respecto de la Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de** 2017 se surtió **NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB**, el **31 de enero de** 2018, dando

cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de esta Superintendencia, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, NO presentó descargos en relación con la formulación realizada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**.

17. Mediante Auto **No. 19929 de fecha 30 de abril de 2018** se abre a periodo probatorio y se corre traslado para alegatos dentro del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio, dicho acto se comunicó el **29 de mayo de 2018** a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, a través de publicación realizada el 22 de mayo de 2018 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

18. Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, NO dio respuesta al auto de pruebas **No. 19929 de fecha 30 de abril de 2018**, ni presentó alegatos.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando **No. 20158200067613 de fecha 10 de agosto de 2015**, por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**. (Folio 1)

2. Oficio de salida **No. 20158200486881 de fecha 10 de agosto de 2015**, a través del cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, la práctica de visita de inspección programada para el día 12 de agosto de 2015, por parte del servidor público comisionado. (Folio 2)

3. Radicado **No. 2015-560-060652-2 de fecha 20 de agosto de 2015**, con el cual la profesional comisionada remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte acta de visita de inspección practicada el día 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, junto con documentos anexos recabados en la diligencia. (Folios 3 a 85)

4. Memorando **No. 20158200105023 de fecha 26 de octubre de 2015**, con el cual la profesional asignada remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección informe de visita de inspección practicada el día 12 de agosto de 2015

a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**. (Folios 86 a 90)

5. Oficio de salida radicado **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre** de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO **TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, el plazo legal de tres (03) meses, para remitir *"los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001."* (Folio 91)

6. Radicado **No. 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016**, a través del cual el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 21 de enero de 2016, solicita a esta Superintendencia de Puertos y Transporte prorroga en relación con el plazo legal de tres (03) meses otorgado mediante oficio de salida **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**. (Folios 92 a 96)

7. Radicado **No. 2016-560-006991-2 de fecha 28 de enero de 2016**, con el cual el señor Efrain Cardona Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 16.634.308 de Cali, solicita a esta Superintendencia de Puertos y Transporte prorroga en relación con el plazo legal de tres (03) meses otorgado a través de oficio de salida **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**. (Folios 97 a 106)

8. Oficio de salida **No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo de 2016**, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte dio respuesta al Radicado **No. 2016-560-006273-2 de fecha 26 de enero de 2016**, otorgando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO TRANS **SAS, con NIT. 805029949-0** prorroga de un (1) mes a partir del recibo de dicha comunicación, para remitir *"los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001."* y documentos anexos. (Folios 107 a 110)

9. Memorando **No. 20168200051913 de fecha 02 de mayo de 2016**, con el que, una vez transcurrido el término legal de tres (3) meses otorgado a la empresa vigilada, con oficio de salida radicado **No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**, y la prórroga concedida con oficio de salida **No. 20168200169171** de fecha **15 de marzo de 2016**, se remitió a la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, informe respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**. (Folios 111 y 112)

10. Oficio de salida **No. 20168200286251 de fecha 02 de mayo de 2016**, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte dio respuesta a la solicitud realizada con radicado **No. 2016-560-006991-2 de fecha 28 de enero de 2016**, por el señor Efrain Cardona Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 16.634.308 de Cali. (Folio 113)

11. Memorando **No. 20168200094293 de fecha 02 de agosto de 2016**, mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control, informe y expediente respecto de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**. (Folio 114)

12. Memorando **No. 20168200099173 de fecha 11 de agosto de 2016**, con el que se realiza la remisión del expediente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control por parte de la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección, en una (1) carpeta con ciento catorce (114) folios. (Folio 115)

13. Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con la que se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, anexos y sus respectivas constancias de notificación. (Folios 116 a 138)

14. Auto **No. 19929 de fecha 30 de abril de 2018**, que abrió a periodo probatorio y corrió traslado para alegatos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, anexos y sus respectivas constancias de comunicación. (Folios 139 a 159)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo al contenido del acta de fecha 12 de agosto de 2015, respecto de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**; a los hallazgos, conclusiones y recomendaciones del informe de la referida diligencia, remitido con Memorando **No. 20158200105023 de fecha 26 de octubre de 2015**; al contenido del informe del plazo de tres (3) meses, -término que fue prorrogado-, allegados con Memorandos **No. 20168200051913 de fecha 02 de mayo de 2016** y **No. 20168200094293 de fecha 02 de agosto de 2016**; y al material probatorio obrante en el expediente, procedió este Despacho a formular cargo único en los siguientes términos:

"***CARGO ÚNICO:*** *La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0****, conforme al Informe de Visita y al informe del plazo de tres (03) meses, una vez comunicado, otorgado y vencido presuntamente la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0,*** *no demostró el capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplados en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único del Sector Transporte No. 1079 de 2015 y el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, disposiciones que establecen:*

Artículo2.2.1.7.2.3. *Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente decreto:*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 20178303488007 93E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga FRIO **TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

---

*«(...)**9.** Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv)".*

Ley 336 de 1996

***Artículo 48.**-literal **a).** Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS CON NIT. 805029949-0,** presuntamente está incursa en la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que a letra dice:*

Artículo 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Una vez verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, fue posible corroborar que la empresa investigada, FRIO **TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, no ejerció sus derechos de defensa y contradicción a través de escrito de descargos ni alegatos, e igualmente no solicitó ni aporto prueba alguna, pese a que este Despacho le haya otorgado las garantías procesales para ejercer dichos derechos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias. De este modo, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no existe impedimento para decidir, ni vicios que invaliden la actuación, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en observancia del derecho al debido proceso que le asiste a la empresa investigada, en las oportunidades procesales pertinentes, esto es conforme a las formas propias del juicio, le permitió ejercer los derechos legales y constitucionales de defensa y contradicción, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, verificados los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos, **NI** de alegatos frente al cargo formulado mediante Resolución de apertura de investigación **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**.

No obstante, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de descargos y alegatos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, toda vez que estas actuaciones no tienen el carácter de obligatorias por ser derechos de los cuales la empresa investigada puede o no hacer uso, sin que ello impida dar continuidad a la actuación administrativa.

FRENTE AL CARGO ÚNICO

Teniendo en cuenta que la formulación del cargo único tiene su fundamento en la no enervación de las deficiencias halladas en la visita de inspección practicada el 12 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, dentro del término legal de tres (3) meses de que trata el literal a. del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, más el de un (1) mes concedido por parte de esta Superintendencia a la investigada, conforme **oficios de salida No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015** y **No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo de 2016**, recibidos por la empresa investigada a través de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A., conforme guías **No. RN468772397CO del 09 de noviembre de 2015 y No. RN544326163CO del 30 de marzo de 2016**, respectivamente, tenemos que el hallazgo concretamente se refiere a que la empresa investigada, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido mínimo, señalado en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, artículo compilado en el artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015, siendo este un requisito para obtener y por ende, mantener la habilitación para ejercer la actividad transportadora, otorgada por el Ministerio del ramo.

En primer lugar, prudente es señalar que al ser el Transporte Terrestre de Carga un Servicio Público, le corresponde al Estado, a través del Ministerio de Transporte, dirigir, regular y limitar los parámetros en que éste debe ser prestado de manera continua e ininterrumpida. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala:

"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, dispone:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

En este orden de ideas, señala el Despacho que la actividad transportadora es un servicio público esencial y al mismo tiempo es un acto de comercio; en consecuencia, quien tenga interés de explotar dicha actividad debe cumplir con los requisitos señalados en la ley, en estricta observancia del principio de intervención del Estado.

Conforme lo precedente, mediante la Ley 336 de 1996 se señaló a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte que, para tal fin, deberían solicitar y obtener habilitación, conforme lo ordenado en el artículo 11 de la normatividad en cita, así:

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio."

A su vez, el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley 336, preceptúa:

"Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido."

Por lo anterior, es claro que todo interesado en ejercer la actividad de transporte debe contar un requisito habilitante primordial, como lo es la acreditación de su capacidad financiera, tanto para la obtención de dicha habilitación, como para que ésta subsista en el tiempo, capacidad que fue determinada en **numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015** de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente Decreto:

(...)

9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). (...)"

En este entendido, cabe recordar como bien lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-876 de 16 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que el patrimonio se define como: *"...una universalidad jurídica, conformada por un conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Son elementos del patrimonio el activo y el pasivo. La diferencia entre estos elementos forma el haber o el déficit patrimonial; según uno u otro caso se dice que la persona está en estado de solvencia o de insolvencia."*

De igual forma y en la misma jurisprudencia, la Corte Constitucional, se refiere a la distinción entre el patrimonio bruto y el patrimonio líquido, indicando que: *"El patrimonio bruto se conforma por todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable, en tanto que el patrimonio líquido, se obtiene de restarle al patrimonio bruto las deudas a la misma fecha a cargo del sujeto pasivo del gravamen."*

Cabe resaltar que, mediante **oficio de salida No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**, que obra a folio 91 del expediente de la actuación, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento de lo previsto en el literal a. del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 otorgó el término legal de tres (3) meses a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con NIT. **805029949-0**, para superar la deficiencia referente al patrimonio liquido o capital

pagado, requerimiento que le fue comunicado **el 09 de noviembre de 2015**, mediante guía **No. RN468772397CO**, conforme certificación de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72; término legal que además fue objeto de prórroga, concedida por esta Delegatura, conforme contenido del **oficio de salida No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo de 2016**, visible a folio 107 del expediente de la actuación, recibido por la empresa investigada el día **30 de marzo de 2016**, conforme guía **No. RN544326163CO** de la misma empresa de correo, sin que a la fecha, esto es habiendo transcurrido más de tres (3) años, la administrada haya remitido *"los documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001."*

Y conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el mes de junio de 2018, se tiene:

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:FRIO TRANS SAS
NIT. 805029949-0
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 639624-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE MARZO DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO:2016
FECHA DE LA RENOVACIÓN:30 DE MARZO DE 2016
ACTIVO TOTAL:$39,272,476

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4394051
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO:gerencia@friotrans.com

DIRECCION PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4394051
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gerencia@friotrans.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

6/27/2018

Pág 1 de 6

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO(NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H492) TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2004 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 2970 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO FRIO TRANS E.U.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO FECHA.DOC ORIGEN FECHA.INS NUMERO.
INS LIBRO
DOCUMENTO PRIVADO 30/04/2012 08/05/2012
5686 IX

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE ABRIL DE 2012 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 5686 DEL LIBRO IX , SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE FRIO TRANS SAS

CERTIFICA:

VIGENCIA:INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAIS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCIA A TRANSPORTAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS, ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMAS MINERALES EN SOLIDO, LIQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCTOS DEL SECTOR AGRÍCOLA, GANADERO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS, PODRA IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHÍCULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRÁN DE

6/22/2018 Pág 2 de 6

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE. PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION AL PAIS, NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRÁ ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ESTABLECER LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRÁ VENDER, PERMUTAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL O PERSONAL O SIN ELLA, PODRÁ DAR DINERO A INTERÉS O SIN ÉL CON GARANTÍA QUE RESPALDE LA DEUDA, PODRA ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASÍ MISMO PODRÁ GIRAR, TODA CLASE DE TITULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0049 DEL 23 DE MAYO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 1927 DEL LIBRO IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: $200,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 20,000
VALOR NOMINAL: $10,000
CAPITAL SUSCRITO: $20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $10,000
CAPITAL PAGADO: $20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $10,000

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SERÁ A SU VEZ EL GERENTE Y UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN SERÁ A SU VEZ EL SUB GERENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERA PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN, REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA

6/22/2018 Pág 3 de 6

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

Es de anotar que, la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."* De este modo, las pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos de los hechos objeto del proceso, son aquellas que revisten las características de conducencia, pertinencia y utilidad[1], de forma que otorguen certeza al fallador, conforme lo cual éstas deben tenerse en cuenta al momento de emitir el juicio que en derecho corresponde.

Así las cosas, cabe recordarle a **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0** que en el marco del principio de la **carga de la prueba**, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), a través del cual se tiene que, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituye deber legal de la parte interesada, allegar todas las pruebas idóneas, adecuadas y necesarias tendientes a generar certeza en la Entidad con el propósito de desvirtuar el cargo formulado al interior de la presente actuación.

Por lo tanto, con dicho postulado, el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten recae en los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, independientemente de la oficiosidad en el decreto y práctica de los medios probatorios, pues los interesados son quienes están al tanto de los hechos acaecidos y por ende, de las pruebas que deben emplear para demostrar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, de allí la importancia de su activa participación al interior del proceso, tendiente a demostrar el cumplimiento del requisito habilitante, en relación con su capacidad financiera, en aras de no ser sancionada de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, participación que brilla por su ausencia tanto legal como probatoria, conforme se ha evidenciado en el curso de la actuación.

Así, del acervo probatorio legalmente recaudado y del certificado de existencia y representación legal de **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, es claro y determinante que el capital pagado asciende a la suma de $20,000,000, lo que apenas equivale a 25.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la anualidad 2018.

Durante la presente actuación administrativa, esta Delegada ha atendido al derecho constitucional al debido proceso, en armonía con los de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, otorgándole las oportunidades procesales correspondientes a efectos de pronunciarse frente a los hechos que dieron lugar a la misma y a solicitar y/o aportar el material probatorio conducente, pertinente y útil a su favor, de modo que demostrara la permanencia en el tiempo del cumplimiento del requisito habilitante referente a patrimonio líquido o capital pagado exigido normativamente, que dio lugar a la Habilitación en la modalidad de Carga concedida mediante Resolución **No. 57 de fecha 28 de febrero de 2005**, pruebas que nunca fueron solicitadas ni aportadas al proceso sancionatorio que

1 Auto de 23 de abril de 2009. Exp. 25000-23-27-000-2008-90098-01. Actor: SIGMAPLAS S.A., M.P. Martha teresa Briceño de Valencia: *"Entonces, de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, el juez decretará sólo las que considere conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso. Es conducente, si la ley permite su empleo para probar determinada circunstancia; pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden probar; y útil, si puede contribuir al convencimiento del juez"*.

cursa en su contra, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio *"onus probandi"*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[2].

De este modo, así como el Estado tiene obligaciones para con sus administrados, siendo una de ellas, facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras tienen, a su vez, el deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (articulo 95 numeral 7 de la Constitución Política).

En desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes en relación con la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte, en otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.* ***El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*** *"por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho."*[3]

Así las cosas, del certificado de existencia y representación legal de **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, se tiene que la empresa cuenta con un capital pagado que asciende a VEINTE MILLONES DE PESOS ($20,000,000), teniendo como último año renovado 2016 y, conforme Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas, correspondientes a los años gravables 2014 y 2013, se tiene como patrimonio líquido el valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($28,457,000) y de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($29,039,000), respectivamente, éstos últimos obrantes a folios 47 y 48 del expediente de la actuación, situación que definitivamente no atiende al contenido y fines de la norma.

---

[2] Sentencia C-070 del 25 de febrero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. "Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "*actore non probante, reus absolvitur*", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.
Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad."

[3] Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

Num. 9°, art. 13 del Dec. 173 de 2001, compilado por el art. 2.2.1.7.2.3 del Dec. 1079 de 2015	Año habilitación	Capital pagado o patrimonio líquido	Patrimonio líquido, conforme Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas, año gravable 2013	Deber ser año 2013	Patrimonio líquido, conforme Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas, año gravable 2014	Deber ser año 2014	Capital pagado, conforme certificado de existencia y representación legal renovado en la actualidad 2016	Deber ser año 2016
1000 smmlv	2005	**$381,500,000**	$29,039,000	**$589,500,000**	$28,457,000	**$616,000,000**	$20,000,000	**$689,455,000**

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Puertos y Transporte evidencia que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, ha disminuido considerablemente el valor del capital pagado o patrimonio líquido exigido, al punto que incurre en inobservancia permanente de la disposición normativa contenida en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015, que señala:

*"**Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos.** Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente Decreto:*

(...) 9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). (...)"

Acorde a la norma, para la *anualidad 2013* **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0** debía tener un patrimonio liquido de **$589,500,000** y conforme Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas, año gravable 2013 tenía **$29,039,000**; para la *anualidad 2014* la transportadora debía tener un patrimonio liquido de **$616,000,000** y conforme Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas, año gravable 2014 tenía **$28,457,000**; para la *anualidad 2016* debía tener un capital pagado de **$689,455,000** y conforme Certificado de Existencia y Representación Legal, último año renovado 2016 tenía **$20,000,000**; de este modo, el panorama fáctico no satisface los postulados normativos, situación que constituye hecho probado, toda vez que se evidencia que a medida que avanzaba el tiempo la empresa de transporte no ha incrementado el valor del capital pagado o patrimonio líquido exigido; por el contrario, lo ha disminuido considerablemente, lo que preocupa a esta autoridad administrativa.

En hilo con lo anterior, resulta claro que además otorgadas las oportunidades preprocesales y procesales correspondientes a la investigada, esto es de forma previa a iniciar la presente actuación y aquellas que corresponde al interior del proceso administrativo de carácter sancionatorio, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0** omitió cumplir con la carga que legalmente corresponde, esto es, demostrar un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); esto teniendo en cuenta que, mediante **oficio de salida No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015** (folio 91), el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, le otorgó el término legal de tres (3) meses para superar la deficiencia referente al patrimonio liquido o capital pagado, término legal que además fue objeto de prórroga, conforme contenido del **oficio de salida No. 20168200169171 de fecha 15 de marzo de 2016** (folio 107), sin que a la fecha, se reitera, esto es habiendo transcurrido más de tres (3) años, la vigilada haya remitido *"los*

documentos soportes, que demuestren el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga previsto en el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001.", y por el contrario, evidenciándose una flagrante inobservancia a la norma.

Así las cosas, sin haberse allegado al proceso material probatorio que desvirtúe y/o controvierta el cargo formulado mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, y existiendo dicha carga probatoria en cabeza de la investigada conforme los postulados de la carga dinámica de la prueba, cabe recordar, como bien lo señala el artículo 15 del Decreto 173 de 2001 compilado por el artículo 2.2.1.7.2.5. del Decreto 1079 de 2015, en relación con la vigencia de la habilitación, que:

"Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron origen a la habilitación.

***Parágrafo.** En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes."*

En aplicación de las disposiciones normativas mencionadas a lo largo del presente proveído, es claro que la habilitación otorgada en la modalidad de Carga, por el Ministerio de Transporte, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, no puede continuar vigente, pues resulta evidente que la transportadora no está cumpliendo con uno de los requisitos fundamentales para conservar la misma como lo es el mantener un *capital pagado o patrimonio líquido* no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, sobre la figura de la Habilitación ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La ultima-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa."

No podemos olvidar, que dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,[4] el cual puede

[4] DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

---

corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas; (...)"

Conforme la normatividad aplicable, al no haber sido superada la deficiencia de carácter financiero por parte de **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, en virtud de lo probado con el acervo recaudado al interior de la actuación en curso y al no acreditarse por parte de la vigilada el cumplimiento del requisito para mantener incólume su habitación como empresa de transporte terrestre automotor de carga, esto es un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), corresponde aplicar la sanción señalada en la norma anteriormente transcrita.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada ha verificado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, registra estado H, que implica se encuentra **habilitada** en la modalidad de **transporte de carga**, desde el **28 de febrero de 2005** mediante **Resolución No. 57**, por lo que esta Superintendencia procederá a comunicar lo pertinente al Ministerio de Transporte, una vez se encuentre en firme[8] y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo de su competencia, ello en plena observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 87[9] y siguientes del CPACA.

MINTRANSPORTE — TODOS POR UN NUEVO PAÍS — PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	805029949O
NOMBRE Y SIGLA	FRIO TRANS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CARRERA 1 No.61 A-30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
TELÉFONO	4394051
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6816588 - gerencia@friotrans.com, elraincardona@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	GERMANMARINSAENZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
57	28/02/2005	CO TRANSPORTE DE CARGA	

C= Cancelada
H= Habilitada

---

[8] *Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

[9] "La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional señaló:

"(...) no puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona" (Sentencia C-147 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell). *Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 1°, 2° y 366 C.P.)."*[5]

En otro de sus apartes, señala esta jurisprudencia:

"Así entonces, tratándose del servicio público de transporte, en el que se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales como la vida y la integridad personal de los usuarios y, en general, el interés público, ***la autorización inicial de los organismos estatales de control no puede ser inmodificable****. En este caso, sin perjuicio del poder de revocación que le asiste (art. 18 de la ley 336/96), el Estado se encuentra más que facultado, obligado a actualizar, cuando las circunstancias así lo exijan, las condiciones de operación del servicio aun cuando con ello se afecten los derechos que, mediante el otorgamiento de licencias, se conceden a los particulares para la ejecución del mismo. Tal actitud, si bien en apariencia rompe el principio de la intangibilidad de los actos administrativos derivado del precepto constitucional de la seguridad jurídica, encuentra sustento legítimo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas y en la primacía del interés general sobre el particular, de consagración igualmente constitucional (arts. 1°, 2° de la C.P., entre otros)."*

De esta manera, el Estado colombiano se encuentra facultado para cancelar las habilitaciones cuando no se están cumpliendo las condiciones previstas para su otorgamiento y las finalidades del mismo en ejercicio de lo que ha llamado la Corte Constitucional "*una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas*"[6].

Aunado lo anterior, el Consejo de Estado señaló sobre el particular: *"[e]sta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia."*[7]

La situación fáctica presentada, que se evidencia con las pruebas obrantes al interior del expediente de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, se enmarca en el caso previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que prevé:

*"**Artículo 48.**-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no

[5] Sentencia C-043 del 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[6] Sentencia C-309 del 25 de junio de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.
[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 18 de mayo de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00040-00(1740).

corresponden a la realidad una vez, vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas; (...)"

Conforme la normatividad aplicable, al no haber sido superada la deficiencia de carácter financiero por parte de **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, en virtud de lo probado con el acervo recaudado al interior de la actuación en curso y al no acreditarse por parte de la vigilada el cumplimiento del requisito para mantener incólume su habitación como empresa de transporte terrestre automotor de carga, esto es un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), corresponde aplicar la sanción señalada en la norma anteriormente transcrita.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada ha verificado que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, registra estado **H**, que implica se encuentra **habilitada** en la modalidad de **transporte de carga**, desde el **28 de febrero de 2005** mediante **Resolución No. 57**, por lo que esta Superintendencia procederá a comunicar lo pertinente al Ministerio de Transporte, una vez se encuentre en firme[6] y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo de su competencia, ello en plena observancia de los lineamientos establecidos en el artículo 87[9] y siguientes del CPACA.

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	805029949
NOMBRE Y SIGLA	FRIO TRANS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCION	CARRERA 1 No 61 A-30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
TELEFONO	4354351
FAX Y CORREO ELECTRONICO	8816588 - [illegible]
REPRESENTANTE LEGAL	GERMAN MARIN SAENZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos se comunicarán al siguiente correo electrónico:
empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD
57	28/02/2005	CO TRANSPORTE DE CARGA

Cn Cancelada
He Habilitada

[6] *Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

[9] "La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

Es por esto que, en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del acervo probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es conducente[10], pertinente[11]y útil, allegado a la actuación de manera legal y oportuna, encontrándose garantizada la protección de los derechos que le asisten a la vigilada; se tiene que, los medios de prueba recaudados brindan certeza al fallador, ya que soportan los hechos en que se fundamenta la formulación del **CARGO ÚNICO** endilgado mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, por lo que en aplicación de las disposiciones normativas señaladas en dicho acto y en el presente, corresponde **DECLARARLA RESPONSABLE**, y por ende, sancionarla por no haber superado, a la fecha, la deficiencia financiera que le fue puesta de presente mediante **oficio de salida No. 20158200661791 de fecha 26 de octubre de 2015**, y existir certeza en cuanto a que no demostró un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el *"Principio de Proporcionalidad"*, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

[10] Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".
[11] CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640):*"la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo"*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida señala expresamente como sanción la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7, y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional al debido proceso, se da aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, con ocasión del **CARGO ÚNICO** formulado, acorde al contenido de la resolución de apertura de investigación **No. 68886 de** fecha 19 **de diciembre de 2017**, al encontrar probados los hechos que dieron lugar a la actuación, esto es un capital pagado o patrimonio líquido inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme el acervo recaudado que los soporta, por lo que este Despacho da aplicación al precepto normativo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, existiendo certeza respecto de que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, con NIT. 805029949-0**, se encuentra incursa en el caso previsto en el literal a) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, frente al cargo único formulado en apertura de investigación proferida mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de de 2017**, conforme a la parte motiva del presente Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, CON NIT. **805029949-0** con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, al resultar dicha medida proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a los considerandos realizados.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS, CON NIT. 805029949-0**, o a quien haga sus veces, en la **CRA 1 # 61 A 30 OF** 17 C. CIAL **COLON PLAZA**, en el municipio de **CALI**, departamento del **VALLE**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución **No. 68886 de fecha 19 de diciembre de 2017**, con expediente virtual **No. 2017830348800793E** contra de la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **FRIO TRANS SAS**, con **NIT. 805029949-0**.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28811 26 JUN 2018

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Luisa F Rodriguez M.
Revisó: Manuel Velandia / Valentina Rubiano, Coordinadora Grupo de Investigaciones y Control.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:FRIO TRANS SAS
NIT. 805029949-0
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

****
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971).*
****

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 629624-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 12 DE MARZO DE 2004
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2016
FECHA DE LA RENOVACIÓN:30 DE MARZO DE 2016
ACTIVO TOTAL:$39,272,476

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4394051
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO:gerencia@friotrans.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4394051
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3217550993
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:gerencia@friotrans.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2004 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 2970 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO FRIO TRANS E.U.

CERTIFICA:

REFORMAS
DOCUMENTO FECHA.DOC ORIGEN FECHA.INS NUMERO
INS LIBRO
DOCUMENTO PRIVA20/04/2012 09/05/2012
5686 IX

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE ABRIL DE 2012 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 09 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NÚMERO 5686 DEL LIBRO IX ,SE CONVIRTIO DE EMPRESA UNIPERSONAL EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE FRIO TRANS SAS

CERTIFICA:

VIGENCIA:INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR POR CARRETERA, DENTRO O FUERA DEL PAÍS, EN LA MODALIDAD DE CARGA, CON VEHÍCULOS PROPIOS O AFILIADOS, SEA CUAL FUERE LA MERCANCÍA A TRANSPORTAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ALIMENTOS PERECEDEROS Y NO PERECEDEROS, CRUDOS, COMBUSTIBLES, DEMÁS MINERALES EN SOLIDO, LÍQUIDOS O GASEOSOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, PRODUCTOS DEL SECTOR AGRÍCOLA, GANADERO EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN, CONTRATAR LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE CARGA CON LOS USUARIOS. PODRÁ IMPORTAR DEL EXTRANJERO VEHÍCULOS Y REPUESTOS, NUEVOS O USADOS, QUE HABRÁN DE

DESTINARSE PARA EL SERVICIO DEL TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRÁ OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN AL PAÍS, NACIONALIZACIÓN Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRÁ ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, ESTABLECES LAS OFICINAS, BODEGAS, TALLERES, ALMACENES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRÁ VENDER, PERMUTAR, TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERÉS O SIN ÉL, CARTAS DE CRÉDITO CON INTERÉS O SIN ÉL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL O PERSONAL O SIN ELLA, PODRÁ DAR DINERO A INTERÉS O SIN ÉL CON GARANTÍA QUE RESPALDE LA DEUDA, PODRÁ ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ASÍ MISMO PODRÁ GIRAR, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR LOS MISMOS.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NÚMERO 0069 DEL 23 DE MAYO DE 2013 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 1927 DEL LIBRO IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: $200,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 20,000
VALOR NOMINAL: $10,000
CAPITAL SUSCRITO: $20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $10,000
CAPITAL PAGADO: $20,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 2,000
VALOR NOMINAL: $10,000

CERTIFICA:

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SERÁ A SU VEZ EL GERENTE Y UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN SERÁ A SU VEZ EL SUB GERENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO.

LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA

NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE O TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA PAR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

GERENTE GENERAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUPLENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO. EN CASO DE AUSENCIA PARCIAL O DEFINITIVA DEL GERENTE, EL SUPLENTE ASUMIRÁ. SI LA AUSENCIA ES DEFINITIVA SE PROCEDERÁ A REMPLAZAR EL FALTANTE, MEDIANTE VOTACIÓN ENTRE LOS SOCIOS, MEDIANTE LA REGLA DE LA MITAD MÁS UNA.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA: B) CREAR Y PROVEER LOS CARGOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA EL BUEN SERVICIO Y MARCHA DE LA COMPAÑÍA Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN. C) PRESENTAR INFORME GENERAL DE LA COMPAÑÍA EN LAS REUNIONES ORDINARIAS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. D) CONVOCAR A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. E) CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES DE LOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL SIN LÍMITE DE CUANTÍA. F) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES DE LA SOCIEDAD. G) ADQUIRIR, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS, HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, NOVAR O RENOVAR CRÉDITOS Y OBLIGACIONES, TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR CUENTAS CORRIENTES EN LOS BANCOS Y AGENCIAS BANCARIAS Y GIRAR SOBRE ELLAS, SOLICITAR Y OBTENER SOBREGIROS EN TALES CUENTAS BANCARIAS Y COMPARECER EN TODA CLASE DE JUICIOS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, DELEGAR SUS FUNCIONES EN APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, SOLICITAR PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SI ADMITE A LA COMPAÑÍA EN LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATOS PREVENTIVO Y EN GENERAL

TODO ACTO A CELEBRAR.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 10 DEL 24 DE AGOSTO DE 2015
ORIGEN: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
INSCRIPCION: 26 DE AGOSTO DE 2015 NÚMERO 19076 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL
GERMAN MARIN SAENZ
C.C.94428668

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL
LUZ ANGELICA PEREZ
C.C.66840769

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NÚMERO 5722 DEL LIBRO IX ,GERMAN MARIN SAENZ C.C. 94.428.668 ,PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE ABRIL DE 2016 ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NÚMERO 5722 DEL LIBRO IX ,LUZ ANGELICA PEREZ C.C. 66.840.769 ,PRESENTÓ RENUNCIA AL CARGO DE SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

QUE DAGMA FUE INFORMADO (A) EL 16 DE MARZO DE 2004 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 629626-2 FRIO TRANS SAS
QUE LA SECRETARIA DE SALUD FUE INFORMADO (A) EL 16 DE MARZO DE 2004 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 629626-2 FRIO TRANS SAS

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: FRIO TRANS SAS
MATRÍCULA NÚMERO: 629626-2 FECHA: 12 DE MARZO DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 30 DE MARZO DE 2016
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CRA 1 # 61 A 30 OF 17 C.CIAL COLON PLAZA
MUNICIPIO: CALI
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.
EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 22 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 HORA: 03:44:31 PM

MINTRANSPORTE

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8050299490
NOMBRE Y SIGLA	FRIO TRANS S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CARRERA 1 No:61 A-30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
TELEFONO	4394051
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6816588 - gerencia@friotrans.com; efraincardonafriotrans@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	GERMANMARINSAENZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
57	28/02/2005	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500667521

20185500667521

Bogotá, 27/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FRIO TRANS S.A.S.
CARRERA 1 No. 61A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PLAZA
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28811 de 26/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 28808.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN979961925CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FRIO TRANS S.A.S.

Dirección: CARRERA 1 No. 61A - 30 OFICINA 17 CENTRO COMERCIAL COLON PL

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760002000

Fecha Pre-Admisión:
12/07/2018 15:56:58

Min. Transporte Lic de carga 00020[illegible] del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

- Dirección Errada
- No Reside
- Desconocido
- Rehusado
- Cerrado
- Fallecido
- Fuerza Mayor
- No Existe Número
- No Reclamado
- No Contactado
- Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D — 16 JUL 2018

Nombre del distribuidor: Gilber Xavier Menza C. M

Centro de Distribución:

Observaciones: C.C. 10.499.080

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones: